



INDEPENDENCIA EN DOCUMENTOS

PACTO DE CONCORDIA

Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia. 01 de diciembre de 1821.

ANCR, Provincial Independiente, 106

inscripto No. 10. q. certifica.

20

Carrillo
Prud.

Jose Nereo Fonseca

Joaq. Oreamuno

Abraxado

Garcia Luis
Alvarez

Salas

Oreamuno

Oreamuno
Dip. No. 10. q. 8.

✓ Sesion 17.^a celebrada el dia 1.^o de Dbre.

de 1824. An. 1.^o de una Libertad.

Juntos el Sr. Presidente Carrillo y Sr. Vocales q. se nombraron en consecuencia de la comision q. se dio en la sesion 14.^a celebrada el dia 29 del ff. a los Sres. Dr. Madriz, Pausera, Lombard, Moná e Iglesias presentaron a esta Seccion el Pacto q. se discutió por todos los señores q. subscriben y es del tenor siguiente.

Proyecto del Pacto Social Fundamental del Reino de Costa Rica.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo Autor y Supremo Legislador de la Sociedad.

Nosotros de la Excm.^a y libremente congregada y legitimamente representada p. los Señores Unidos en esta ciudad de todos los Pueb. q. la componen, y subscriben teniendo en conid. n. q. se ha habido jurado la Independ.^a absoluta del Gov.^{no} Español en esta y las demas Pors. del

Un cuartoillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.



Reyno y aun en toda la America Septentrional
sobre diversas bases y princip. Se hayan lib. los
pueb. y.ª constituirse en nueva forma de Gov.ª y
deseando esta Proa. consentirse libre, unida seg.
y tranquila y.ª un pacto de union y concor-
dia interin q.ª uniformandose las otras queda-
convenia al establecimiento de un Gov.ª Supremo
constitucional, se constituye este provisional, al
efecto desp. de haber conferenciado, ~~miembros~~ lega-
dos qto. ha parecido conveniente en uno de sus
respectivos poderes y representacion, han concluido
y celebrado el tratado sigte.

Cap.º 1.º

De la Provincia

Art.º 1.º La Proa.ª de Costa Rica esta en absoluta liber-
tad y posesion exclusiva de sus dias. y.ª consti-
tuirse en nueva forma de Gov.ª y sera dependiente
o confederada de aquel estado, o potencia a q.ª le
convenga adherirse, bajo el preciso sistema de abso-
luta Independ.ª del Gov.ª Español, y de qualquiera o-
tro, q.ª no sea Americano.

Art.º 2.º La Proa.ª reconoce y respeta la libertad civil propie-
dad y demas dias. naturales, y legitimas de to-
da persona, y de qualq.ª Pueblo o Nacion.

Cap.º 2.º

De la relig.ª

Art.º 3.º La Relig.ª de la Proa.ª es y sera sp.ª la Catolica A.

postólica, romana como única verdadera con exclusión
de qualq.^a otra.

Art. 4.^o Si alg.^o extranjero de diversa relig.^o oportan. a la Pro-
vincia y.º título, o motivos de Comercio, o de tránsito,
el Gov.^o señalará el tpo. preciso de su resid.^a en ellas,
durante el qual será protegida la libertad, y segun-
ridad de su persona y bienes; sup.^o q.^o no procure
seducir en la Prov.^a contra la relig.^o o estado, en cu-
yo caso será expulsado inmediatamente.

Cap. 3.^o

De los Ciudadanos

Art. 5.^o Todos los homb.^o lib.^o naturales de la Prov.^a
o asecundados en ella, con cinco años de resid.^a
posean el dño. de Ciudadanos contal q.^o hayan ju-
rado la absoluta Indep.^a del Gov.^o Español.

Art. 6.^o Los dñs. de Ciudadanos se suspenden, o pierden
y.º las mismas causas q.^o expresan los Articu-
los 24. y 25. de la Constitución Española.

Art. 7.^o Para obtener qualq.^a empleo antes de estar en el
ejercicio de la Ciudadanía, debe el q.^o lo obtenga
ser mayor de veinte y cinco años, adicto deni-
didamente a la Independencia Americana, y ju-
rar la observancia de este pacto.

Cap. 4.^o

Del Gobierno.

Art. 8.^o Para la administración conservación, y proa-
peridad de la Prov.^a se estableciera en su seno u-
na junta de Gov.^o provisional comp.^{ta} de siete
vocales elegidas popularmente.

Art. 9.^o Este Gov.^o permanecerá hasta q.^o se forme y esta-
blesca la constitución del estado a q.^o la Prov.^a se
adhiera.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
VILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.



Cap.º 5.º
De la eleccion del Gov.º

Para la eleccion de los miemb.º del Gov.º (con-
sediendo alg.ª gracia a los Pueb.º leuano, y pe-
queños y a su propia consenienca), se celebra-
ran juntas de Jurog.ª en el recinto de cada uno
y a el nombramto. de Compravisan y electores
de Jurog.ª conforme al plan q.º se acompaña
baxo este num.º quienes celebrarian junta de par-
tido en el q.º respectivamente se les señala y aca-
boza en el plan y a nombrarlos de partido.

Art.º 11.º Las juntas de Jurog.ª se celebrarian y a aho-
y a este caso el tercer Domingo 16. de Dic.º pro-
ximo, y las de partido el quarto Domingo 23.
del mismo.

Art.º 12.º Los Pueb.º transmitiran en sus Elect.º gran-
rogivales, y estos en los de partido los dias de So-
berania y a medio de poder y a sancionan este pac-
to.

Art.º 13.º Los Elect.º de partido celebrarian el primer
Domingo 6. de Enero proximo. junta de Provin-
cia en esta Ciudad, y nombrando de su seno, pre-
sidente escrutadores, y Secretarios (y previas las demas
formalidades establecidas en la Constitucion, q.º equi-
valente se observarian en las juntas antedichas) se-
tendra la junta y a instalada.



Un quarrillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.



Art.º 14. Si faltase alg.º o algunos de los 31.º Elec-
tores de partido, ~~celebrara~~ como no exceda la fal-
ta una quarta parte procederá la junta a ele-
gir suplentes y los q.º faltan; mas si la fal-
ta excediese de siete se suspenderá el acto, y convo-
cara a los q.º faltan, hasta completar el num.º in-
dicado.

Art.º 15. Haviendose completa la Junta discutirá este
pacto alterando, modificando, o ratificandolo como le
parezca; y esta determinacion sera una ley interi-
na fundamental de la Provincia.

Art.º 16. Al siguiente dia de ratificado el pacto,
procederá a la Eleccion de los siete miembros del
Gov.º y tres suplentes.

Art.º 17.º Los Individuos del Gobierno a mas de tener
las qualidades, q.º requiere el art.º 7.º han de ser
Americanos.

Art.º 18. Hecha la eleccion anterior nombrará la Junta
Electoral una comision de su seno de once individu-
os y quatro suplentes, y esta comision eligirá de su
seno presidente y Secret.º y los fines q.º expresa
el art.º 50; en cuyo caso sera convocada y el
Presidente de ella

Cap.º 6.º

De la instalacion de la Junta y sus facultades

Art.º 19.

El Domingo siguiente al nombramiento de los vocales de la Junta de Gov.º se instalará esta nombrando de su seno Presidente, Vice-presidente y Secretario se denominará Junta Superior Gubernativa de Costa Rica, y residirá 3 meses contiguos al año en cada una de las poblaciones mayores de la Pro.ª

Art.º 20.

Al entrar en ejercicio los miembros del Gov.º prestarán el juramento q.º corresponde en manos del Presidente, y este en las de la comision anterior.

Art.º 21.

El Presidente sera renovado cada tres meses; y no puede ser reelecto, y.º la utilidad publica. El Secretario permanecerá á discrecion de la Junta.

Art.º 22.

La Junta tendrá sesiones ordinarias todos los Lunes, y Jueves de cada semana a mas de las extraordinarias, q.º sean necesarias, y sentará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado p.º el efecto.

Art.º 23.

La Junta tendrá otro libro foliado y rubricado de votaciones, donde se asentarán los votos de los q.º dicieren de los acuerdos, firmandolos estos y sentificandolo los otros.

Art.º 24.

La Junta reasumirá la autoridad Superior de la

En quarto.



BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, 4, DIEZ Y NUEVE.



pitania y Superintend.^a gral, manda politico, Dipu-
tacion gral. y de Audiencia en gto. lo protectivo, no
en lo judicial. Y en consecuencia podra expedir
y dictar todas las providencias qe demande
la libertad seguridad y buena administracion
de la Prov.^a en sus respectivos atributos confor-
me a este pacto, y a la constitucion Española
y leyes vigentes en lo qe a el no se opongan

Art.º 25. En los asuntos o negocios de Patrona-
to ~~patronal~~ la Junta de Gov.^{no} consultará,
constitucional y concordará con el Illmo. S. obpo.
Diocesano lo qe exige el bien de la Iglesia y ser-
tencion del culto en esta Prov.^a

Art.º 26. La Junta se dividirá en tres secciones o comi-
siones qe a las mas pronto despacho de los neg.
con responsabilidad cada una a la misma Junta,
qe la qe serán acordadas las providencias qe qe
su naturaleza gravedad y trascendencia gral.
lo requieran.

Art.º 27. La prim.^a seccion se compondrá del Trari-
dente y dos vocales haciendo uno de secreta-
rio y esta despachará en los ramos militar
y de hacienda.

Art.º 28. La 2.^a seccion se compondrá de un vocal
presidente y otro secret.^o y despachará en lo poli-
tico.

Art.º 29.º La tercera seccion se compondrá de un vocal pre-
sidente y dos secretarios y despachará en todo lo de
economia y policia publica.

Art.º 30.º En los neg. q.º ocurran de otra naturaleza
la Junta plena determinará el orden de su despa-
cho.

Art.º 31.º La Junta plena tendrá el tratamiento de Exce-
lencia y sus individuos en comision como que-
dan designados el de Señoría.

Art.º 32.º Si la Junta juzgase necesario y consensien-
te tener Asesor de Gov.º podrá nombrarlo.

Art.º 33.º La pensión ó sueldo q.º han gozado
los Joxinadores propietarios de la Prov.ª se dis-
tribuirá entre los miembros de la Junta á pro-
rata con el Asesor si lo hubiere.

Art.º 34.º Los gastos de Manuenses los sufragará la
misma pensión; y los demas gastos de oficina
y portes de Conces la hacienda Nacional como
se ha acostumbrado.

Art.º 35.º Para consirvan y determinan sobre datos
exactos y aproximados las mejoras y reformas
q.º en el sistema de hacienda reclama el interes
público de la Prov.ª y la justa libertad de los Pu-
eblos, la Junta exigirá de los empleados estados
y presupuestos de entradas y salidas.

Art.º 36.º De estos estados se circularán exemplares
á los Pueb.ª y.ª q.º se enteren y hagan sus re-
clamos al Gov.º fundados en observ. justas y an-

Un quartillo.

Sello Cuarto, un
quartillo, años de mil
cientos diez y ocho,
diez y nueve.



negladas.

Art.º 37.

Para el fomento de la Pro.^a se permitira a juicio del Gov.^{no} el comercio libre de todos los art.ºs efectos de consumo y la importacion del numerario provision. de la America regulandose su ley y valor.

Art.º 38.

Se abilitara el papel sellado bajo esta formula: habilitado p.^a la Junta Gubernativa de Caracas y se rubricara p.^a el presidente y Secret.^o

Art.º 39.

En lo Militar se provera el mandado gral. solamte. q.^o sea amonazada la seguridad, libertad, e independencia de la Pro.^a en cuyo caso el jefe de Armas ha de tener las qualidades q.^o se requieren p.^a los art.ºs 7.^o y 17.^o

Art.º 40.

La comandancia particular queda en cada pueblo en el oficial de mayor graduacion tenien do las qualidades q.^o previene el art.º 7.^o

Art.º 41.

En lo judicial la junta como tribunal de proteccion unicamente. hara q.^o los Jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la constitucion. Es

panola y leyes existentes singularmente la de 9.^a de octubre de 812.

Art.º 42. Para q.^e no haya lección, ni atraso en la administración de justicia la Junta determinará las competencias de jurisdicción y los recursos de agravio y de fuerza.

Art.º 43. En los casos q.^e litigue un pueblo con otro ó un particular como ~~actor~~ contra un pueblo la Junta señalará el Jues constitucional inmediato q.^e como imparcial deba conocer en la causa.

Art.º 44. Para los casos de apelaciones en grado de seg.^a instancia, p.^o no poder establecerse p.^o ahora la Provincia un tribunal competente inter q.^e lo hay se observará = prim.^o q.^e en lo criminal la sentencia de pena grave como destierro, mutilación ó cosa semejante, quede suspensa y custodiado el reo, convalidándose la detención en tanto de la condena; mas si la sentencia recayere p.^o a tentarse contra el Gobierno de la Prov. ó la Yndependencia Americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta y tambien en todo caso las penas correccionales, ó no afflictivas, grave ó no. = 2.^o q.^e en lo civil, si la apelación tubiere lugar en ambos efectos, afianse la parte de quien ó contra q.^e se reclama, y si en uno solo, la parte recipiente.

Art.º 45. La Junta entablará comunicaciones, y con-



SELLO CUARTO, VN' QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.



responsencia fraternal con los G^{os.} de
las otras provincias consentando las re-
laciones de intereses publicos y recipro-
cos y las bases, o principios bajo las
quales se haya de constituir a atan-
ta con alg^o de los estados independi-
entes de la America conforme al voto con-
corde de los pueblos q^e expresacion p^a media
de sus elecciones de partidos q^e para este caso
se convocaran.

Art. 46. Si el arreglo definitivo de la constitucion del estado a q^e la Prov.^a se adhriere di-
latase mas de un año, la Junta se renovara
p^a mitad en cada uno, sabiendo el primi.^o los qu-
atro ultimos nombrados.

Art. 47. Para el caso de q^e habla el art.^o anterior
las juntas de Tenaguia se celebrarian el ultimo
domingo de Nov^o y las de partido el primer do-
mingo de Dic.^o y a q^e asi queden estos reunidos
a celebran la Junta de Prov.^a donde reside el go-
bierno el quanto domingo del mismo Dic.^o obser-
vándose en lo demas el plan q^e expresa el art.
diez y lo q^e previene el 18.^o verificándose la renova-
cion de la Junta el dia 1.^o de Enero proximo
a las antedichas elecciones.

De las restricciones del Gob.^{no}

Art. 48. La junta plena y sus comisiones no podrán excederse de las facultades q.^e se les conceden en este pacto, si lo hicieren incurrirán en crimen de acusación popular.

Art. 49. Cualquiera Ciudadano podrá acusar semejante crimen á la junta de Gob.^{no} poniendo su acusación ante el Alc.^e constitucional de su residencia quien examinará los testigos exigiendo de ellos juramento bajo el mismo juramento q.^e prestar, observando igual conducta el mismo Alc.^e y Sect.^o de Ayuntamiento en se quien recibirá la información sumaria, de la q.^e compulsará un testimonio lo franqueará á la parte actora y el original lo remitirá sellado y servado al Presidente de la Comisión q.^e habla el art. 18.

Art. 50. El Presidente con el Secretario convocará toda la Comisión entera y suplentes por falta de propietarios q.^a q.^e vista la sumaria determine si ha lugar ó no al juicio contra la Junta.

Art. 51. Si hubiere lugar á la formación de la causa la Comisión anterior nombrará de su seno ó pluralidad los miembros del Gob.^{no} q.^e deben reponerse contando q.^a este caso con los ones suplentes del Gob.^{no} y los individuos sobrantes de la Comisión completándose con los suplentes respectivos comparecerán al tribunal de residencia.

Art. 52. Para q.^e el Jefe no pueda resistir este ju

icio de residencia, los Comandantes Militares ²⁶ y de
ses políticos subalternos tendran á disposicion del
tribunal de residencia la fuerza armada y^a el
caso ~~utro~~ de q^e trata el art. anterior.

Art.º 53. La comision sitará al juicio á los acusados
y si alg.^o probase no haber sido miembros de la
Junta q^e cometio el exeso, ó q^e siendolo salvó
su voto en el libro q^e corresponde, estos no se
suspendan de su oficio y rango ni entran
rán en el juicio promovido y si se restitui
rán á la Junta Gubernativa, ^{sabiendo} los últimos
nombrados.

Art.º 54. Contra los q^e resulten culpados, se pro
cederá y^a la comision, q^e se denominará Tri
bunal Supremo de residencia, siguiendo la ca
usa con fiscal nombrado al efecto, y conclu
ido y^a los tramites legales pronunciará sen
tencia, q^e se ejecutará, ó no, conforme á lo
dispuesto y^a el art.º 44.

Art.º 55. Interin se instala la Junta de Gobierno
la legacion ordinaria nombrada de su seno u
na comision de 7^u individuos y tres suplen
tes q^e desempeñe las atenciones q^e á aquella se
sentala en este pacto, gozando de la misma penci
on con igual responsabilidad y sujecion á la re
sidencia ya prevenida. ^{Art.º el Priv.º 71.º 1.º}

Art.º 56. (Esta comision despues de juramentada al tpo.
de posesionarse) se encargará de la ejecucion y
comunicacion de este tratado.

Art.º 57. Adicionado si alg.^o Pueblo hiciere presente al Go
viano, q^e consiere y^a su utilidad aumenten

Un cuartillo.



Sello cuarto, vn cuartillo, años de mil ochocientos diez y ocho, y diez y nueve.



o disminuia el num.^o de los individuos de sus respectivos Ayuntamientos. podria hacer esta variacion el Gobierno spañol que lo calificare p.^o justo.

Que los poderes que deban otorgar los electores de provincia a los de partido sean tan amplios como q.^o estos ultimos daban a los Diputados de Cortes seg.ⁿ el art.^o 100. de la constitucion cuya formula se observara con respecto a este objeto.

Con lo qual se concluyó este pacto de concordia, que discutido, adicionado y reformado p.^o toda la delegacion, que firma lo aprueba internamente previniendo se revista a todos los pueb.^{os} sus constituyentes p.^o que votarianlos en la forma que por ahora mas conveniente, pueden instruir y facultar a los S.^{os} electores de partido p.^o que lo rectifiquen amplien, o disminuyan segun tengan p.^o conveniente en la sesion y exámen que del hagan en el dia señalado en el mismo pacto. Todo lo que yo el presente Secretario Sentifico = Festado = Seleccion = el oficio vale = Entre renglones = Saliendo = los = Emendado = D. = So = actor = Unico = Entre lineas = Por el Presidente de la Legacion =

Todo vale
Nicolas Corvillo / W. For. Lombardo
Med. Sec. p.^o Casaja / Neg. p.^o Carrizosa

Juan de los Santos Madrigal Jose Maria Gomez
Legado p. San Jose, Legado p. Exedra

Don Jose Alvarado suplente
p. Alajuela

Manr. Alvarado Legado
p. Comandancia y Arica

Josef Ana V. Lopez
Legado por Pueblo Nuevo

Joaq. DREAMUNO
Leg. p. El Sabonero

Miguel DREAMUNO
Leg. p. Yaguajay

Joaq. Valdez Legado
p. Juicio

Salvador DREAMUNO

Legado por Tobocon

Josef Nicolas
DREAMUNO

Diego Gomez
Legado p. Pinar

Jonas V. Prieto
Sup. p. Pinar

Sup. p. Cor.

Sup. p. Las Cañas

Manuel S. Salta
Sup. por Espanza

Josef Antonio Gaxiola

Manuel D. S. Gomez
Sup. p. Feada y Serrana

Suplente p. Arica

Fran. Navarro

Jose Joaq. Prieto
Suplente p. Juicurrig

Joaquin de Yolenias
Leg. p. Pinar, Secret.

Señor 18.º celebrado el dia 1.º de Dize. de 1821.
Los Pres. Presid. Auxilio y demas Pres. y. subscritos



200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821-2021



www.archivonacional.go.cr